



LEY PARA LA DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Ley Abrogada DOF 29-12-2023

LEY PARA LA DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1950

Fe de erratas DOF 30-01-1951

Ley Abrogada por Decreto DOF 29-12-2023

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA LA DEPURACION Y LIQUIDACION DE CUENTAS DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL

ARTICULO 1º.- La Secretaría de Hacienda, por conducto de la Contaduría de la Federación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley, procederá a depurar y liquidar los créditos a favor del Gobierno Federal que figuren registrados o deban registrarse en la Contabilidad de la Hacienda Pública Federal, provenientes de operaciones llevadas a cabo del 1º. de enero de 1941 hasta el 31 de diciembre de 1948, por las oficinas y agentes a que se refiere el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Contaduría mencionada, y, para el efecto, se dispensarán las faltas o defectos de justificación y comprobación de que adolezcan dichas operaciones.

ARTICULO 2º.- Los créditos a favor del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, originados de acuerdo con leyes fiscales u otras disposiciones de índole distinta, se cancelarán cuando llenen los requisitos siguientes:

I.- Los que no excedan de \$2,000.00, cuando de los expedientes administrativos se deduzca que no hay posibilidad de hacerlos efectivos a los deudores principales, responsables en los términos de las leyes respectivas, o a fiadores si existen; o que la gestión de cobro resulte incosteable, a juicio de la Contaduría de la Federación, y

Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1951

II.- Los mayores de \$2,000.00, cuando llenen los requisitos de la fracción anterior, y además los siguientes:

a).- Cuando se compruebe con constancias expedidas por las autoridades respectivas, que el deudor murió en estado de insolvencia.

b).- Cuando se carezca de datos sobre la existencia del deudor porque sea desconocido, o porque no pueda determinarse su paradero si se comprueba su insolvencia o se ha operado la prescripción.



LEY PARA LA DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Ley Abrogada DOF 29-12-2023

Las cancelaciones a que se refiere el presente artículo, se llevarán a cabo mediante formularios en los que las dependencias directivas postulantes hagan constar la forma y modo en que se ha cumplido con los requisitos señalados por esta ley. Dichos formularios serán autorizados por el Contador de la Federación cuando los créditos no excedan de \$5,000.00, y por el Secretario de Hacienda por sumas mayores de la citada.

ARTICULO 3°.- Los créditos a favor del Gobierno Federal por concepto de responsabilidades derivadas de la ejecución de los presupuestos, se cancelarán cuando se llenen las condiciones fijadas en el artículo segundo, y, además, sea cual fuere su monto, en los casos siguientes, aunque no exista saldo disponible en la partida o partidas específicas que debieron reportar el cargo.

Fe de erratas al párrafo DOF 30-01-1951

I.- Sueldos, haberes, asignaciones adicionales y otras remuneraciones personales cubiertas en exceso al personal federal, por omisión o retraso en las órdenes relacionadas con esos pagos, o por haber fallecido los beneficiarios sin haberlas devengado;

II.- Diferencias por tipos de cambio provenientes de pagos hechos en el extranjero por compensación de servicios;

III.- Gastos de instalación de oficinas, menores y de reparación, debidamente comprobados, en los que haya habido interpretaciones erróneas de las órdenes relativas en cuanto a su monto o forma de pago;

IV.- Cuando las disposiciones aplicables se hubiesen recibido en las oficinas pagadoras con extemporaneidad, o no se hayan llenado oportunamente los requisitos previos para la expedición de las órdenes de pago necesarias, siempre que las erogaciones estén justificadas y debidamente comprobadas, y hayan sido necesarias para el servicio de la administración, si los funcionarios competentes para autorizarlas en las dependencias respectivas del Gobierno Federal, manifiestan su conformidad respecto de las observadas. Si no fuere posible obtener la conformidad que se indica, la Secretaría de Hacienda resolverá lo procedente;

Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1951

V.- Los que, según los expedientes que existan en cada caso, no hayan sido comunicados directamente a los responsables o a los directamente beneficiados con los pagos indebidos, o que, habiéndose comunicado, se hubieren interrumpido las gestiones de cobro durante cinco años o más.

ARTICULO 4°.- Los créditos provenientes de responsabilidades por falta de rendición de cuentas, cuando la omisión no entrañe delito, se cancelarán aplicando definitivamente a los ramos o cuentas que procedan en la parte que les corresponda y de acuerdo con los datos que se obtengan, si habiendo transcurrido un lapso de cinco años desde el origen de la omisión, no se han presentado reclamaciones relacionadas con los servicios encomendados al cuentadante o responsable.

ARTICULO 5°.- Cuando haya sido necesaria la intervención judicial para la determinación de responsabilidades y los juicios correspondientes se hallen en trámite, los créditos relativos no serán materia de esta ley; pero se cancelarán cualquiera que sea su monto a juicio de la Contaduría de la Federación, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se haya entablado demanda de responsabilidad civil, por imposibilidad de determinar quién o quiénes fueron los responsables;

Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1951



LEY PARA LA DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Ley Abrogada DOF 29-12-2023

II.- Cuando habiéndose entablado demanda de responsabilidad civil y determinado a los presuntos responsables, no haya sido posible la localización de los mismos si se comprueba la insolvencia o que se ha operado la prescripción;

III.- Cuando en el juicio se haya dictado auto de suspensión del procedimiento, por alguna de las causas que señala el artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales, y no se hayan reanudado las diligencias en un lapso de cinco años.

ARTICULO 6°.- Igualmente se cancelarán los créditos relativos cuando se haya dictado resolución condenando a los responsables a la reparación del daño, y la resolución no pueda cumplirse por insolvencia comprobada de los mismos, siempre que no exista garantía.

ARTICULO 7°.- Los créditos a favor del Gobierno Federal que no provengan de operaciones de carácter presupuestal, se cancelarán en iguales condiciones y términos que los señalados en el artículo segundo de la presente ley, cuando su monto no exceda de \$5,000.00.

Para la cancelación de créditos mayores de la suma expresada, se requerirá además de que no entrañe perjuicio a los intereses nacionales, ni beneficio indebido para terceros, un estudio especial de sus condiciones particulares, con dictamen autorizado por el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 8°.- Las operaciones relacionadas con observaciones por falta de justificación o comprobación, así como las que figuren registradas en "cuentas diferidas", inclusive las provenientes de la glosa y conciliación de cuentas de bienes muebles e inmuebles federales, por las cuales inicialmente ya fueron afectados los ramos correspondientes de los presupuestos de egresos, se llevarán a las cuentas que señale la Contaduría de la Federación, con sujeción, en su caso, a lo prevenido en el artículo tercero de la presente Ley.

ARTICULO 9°.- Las aplicaciones de la presente Ley que haga la Secretaría de Hacienda, quedarán sujetas a la revisión y aprobación definitiva de la Contaduría Mayor de Hacienda como Órgano del Poder Legislativo de la Unión.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Guillermo Ramírez Valadez, D. P.- Alfonso Corona del Rosal, S. P.- Edmundo Sánchez Gutiérrez, D. S.- Ruffo Figueroa Figueroa, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.- **Miguel Alemán.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Adolfo Ruíz Cortines.-** Rúbrica.



LEY PARA LA DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Ley Abrogada DOF 29-12-2023

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

FE DE ERRATAS a la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal, publicada el día 28 de diciembre de 1950.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1951

La **fracción I** del artículo **2º**, dice: “Los que no excedan de \$2,000.00, cuando en...”

Debe decir: “Los que no excedan de \$2,000.00, cuando de...”

El **artículo 3º**, en la línea 6 dice: “...partidas especificadas...”

Debe decir: “...partidas específicas...”

La **fracción IV** del mismo **artículo 3º**, en la línea 10, dice: “Si no fuera...”

Debe decir: “Si no fuere...”

La **fracción I** del **artículo 5º**, dice: “Cuando no se hayan...”

Debe decir: “Cuando no se haya...”

México, D.F., a 25 de enero de 1951.

LA DIRECCIÓN.



LEY PARA LA DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Ley Abrogada DOF 29-12-2023

DECRETO por el que se abroga la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1950.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023

Artículo Único.- Se abroga la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1950.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.